



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00083-00

En atención al escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte actora [018AnexoMemorial], el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

**1º** La transacción como forma anormal de terminación total o parcial del proceso, está sujeta a las disposiciones procesales contenidas en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, las que a su vez se nutren de las reglas previstas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, que se encargan de regularla en atención a su naturaleza contractual por la cual se termina una controversia en curso, o se evita un eventual litigio, evento este en el que para lograr dentro del litigio la efectividad de ese pacto y obtener su reconocimiento, las partes que lo celebran han de estar integradas por personas con capacidad para disponer de sus derechos, y su formulación debe impetrarse con el previo cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el artículo 312 *ibídem*.

**2º** Establece el inciso 3º del citado canon 312 en algunos de sus apartes que "**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial** y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en sentencia."

**3º** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos de la transacción los siguientes: "*1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*"<sup>2</sup>

La transacción presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y **la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada.**

**4º** Por su parte el inciso 4º del artículo 306 del código General del proceso establece: "*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*"

**5º** Teniendo en cuenta el marco legal expuesto en precedencia, no es posible tener en cuenta la solicitud de transacción del apoderado de la parte actora, por cuanto se desprende de lo manifestado por ella que "*El total del capital de la factura corresponde a la suma de \$32.498.188 (...) en señal de la transacción aquí contenida, la demandante acepta como pago total de la obligación el saldo equivalente a \$46.000.000 **condonando así parcialmente el pago de intereses de mora, costas y agencia en derecho con ocasión al presente litigio***"

**6º** En consideración a lo anterior, se evidencia que los extremos procesales solicitan la terminación del proceso con base en un contrato de transacción, sin embargo, en el mismo no se estableció con claridad que versara sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, lo anterior, teniendo en cuenta que tan sólo se hizo mención del capital contenido en la factura de venta No. **RF-25438 (\$32.498.188)**. No se manifestó la intención de cobijar bajo la transacción el capital contenido en la factura **26153**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 016 de 18 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> CSJ. STC 1821-2020, 21/02/2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**(\$659.700)**, y los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago y, pese a esto, las partes promueven la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, en el contrato se estableció: "*condonando así parcialmente el pago de intereses en mora*" (subraya fuera de texto). De ahí que, las partes no establecieron de forma clara su intención de terminar el proceso bajo la figura de un acuerdo de transacción, pues, no se precisó sus alcances sobre la totalidad de las obligaciones aquí demandadas

En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de terminación del proceso por **Transacción** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2354361ba86abecf9611ed3b311b0c85f43868ff2f12d3127a432a11c233488**

Documento generado en 08/04/2022 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>